

Cipolletti, 28 de abril de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ANDRADA, MANUEL IGNACIO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ ACCION DE MENOR CUANTIA** " (EXPTE. N° CI-00078-JP-2022), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 11/11/2025 ([I0045](#)) consta el dictado de sentencia definitiva emitida por la Jueza de Paz de la localidad de Cipolletti, mediante la cual se hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. Manuel Ignacio Andrada, y de tal modo resuelve condenar a Aerolíneas Argentinas SA a abonar al actor la suma total de \$728.473.-, conformado por el rubro de daño emergente (\$278.473) y daño punitivo (\$450.000).

Para así decidir, tuvo por acreditado que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de transporte aéreo; que los vuelos fueron cancelados por razones vinculadas a la pandemia de COVID-19; que el actor no utilizó los pasajes ni obtuvo su reprogramación; y que la demandada no efectuó el reintegro del importe abonado, pese a los reclamos oportunamente realizados.

En función de ello, consideró configurado un incumplimiento a las normas de protección al consumidor (Ley N° 24.240 y arts. 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), atribuyendo responsabilidad a la demandada.

Asimismo, consideró que, conforme las constancias de autos, se encontraba probado que el actor efectuó -el mismo día del vencimiento de los billetes- las gestiones necesarias tendientes a obtener su devolución, sin que obre autos constancia alguna de que la misma se haya efectivizado, por lo cual consideraba que la pretensión resarcitoria del accionante debía prosperar.

En función de esos elementos fue que la Jueza de Paz tuvo por probados los incumplimientos de la demandada a las normas tuitivas del consumidor, considerándola por ello responsable de los daños causados a este y condenándola a abonar la suma total de \$728.473.- conforme los rubros detallados más arriba.

II. Que mediante escrito [E0044](#) de fecha 18/11/2025 la demandada Aerolíneas Argentinas SA interpone recurso de apelación contra la sentencia por causarle esta gravamen irreparable, el cual le fue concedido.

III. Que mediante escrito [E0046](#) de fecha 26/12/2025 la recurrente expresa agravios y en lo sustancial cuestiona: a) La competencia de la justicia provincial, sosteniendo que la materia corresponde al fuero federal; b) La supuesta incongruencia

del fallo; c) La improcedencia del daño punitivo y d) La falta de consideración de las condiciones tarifarias del contrato.

Solicita, en consecuencia, la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda.

Manifiesta que del análisis específico de la sentencia se desprende que la misma resultaría arbitraria y absurda.

Cita jurisprudencia que considera hace a su postura, y solicita que se haga lugar a la apelación interpuesta y se rechace la demanda con costas.

IV. Corrido el pertinente traslado, mediante escrito [E0047](#) de fecha 04/02/2026 comparece el actor y contesta el traslado de los agravios contenidos en el memorial recursivo de la demandada vencida, solicitando la confirmación del decisorio apelado.

Sostiene que, contrariamente a cuanto aduce la recurrente y conforme puede extraerse de la sentencia, no se ha utilizado ninguna norma del derecho aeronáutico.

Respecto de la queja relacionada con la imposibilidad de cambio o de devolución de los pasajes, manifiesta que no constituye siquiera un agravio, luciendo, antes bien, como una mera expresión de disconformidad de la parte con lo resuelto.

Alega el actor que la demandada lo ha obligado, después de desatender la multiplicidad de reclamos que debió previamente realizar, a promover y transitar un proceso judicial para cobrar lo que por derecho le correspondía. No bastándole a la accionada con obtener un pronunciamiento que debería satisfacerle, ya que la indemnización reconocida ni siquiera cubre a la fecha el costo de un pasaje similar, mantiene a la fecha una postura de cuestionar por el solo hecho de cuestionar, deshonrando flagrantemente sus obligaciones y dispensándole sostenidamente un trato totalmente indigno.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia de grado.

V. Que mediante providencia [I0053](#) de fecha 13/03/2026 se dispone el pase de autos para resolver la vía recursiva instada, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Planteadas de ese modo las cuestiones sobre las que se debe resolver, por razones de orden metodológico corresponde abordar primero la relativa a la competencia.

La demandada planteó en la instancia de grado la excepción de incompetencia

material, por considerar que resulta competente la Justicia Federal en virtud de lo prescrito por el art. 116 de la Constitución Nacional, por el art. 198 del Código Aeronáutico y por la resolución 1532/98 en su artículo 14. La misma fue rechazada por la Sra. Jueza de Paz, como así también la apelación interpuesta contra dicha resolución, en atención a lo dispuesto en el art. 809 1er párrafo del CPCC - Ley 4142, para procesos de menor cuantía.

En relación a la cuestión, si bien el rechazo de la excepción de incompetencia planteada no es susceptible -en la etapa del proceso que se dictó- de ser atacada a través del recurso de apelación (art. 809 del CPCC - Ley 4142), el replanteo de la cuestión al apelarse la sentencia definitiva resulta oportuno, más aún por tratarse de una cuestión de orden público.

A los fines de determinar la competencia corresponde atender, principalmente, a los hechos expuestos en la demanda y al encuadre jurídico propuesto por la parte actora, en la medida en que guarde relación con aquéllos (Fallos: 312:808; 324:2867; 326:4208).

En el caso, el actor promovió demanda por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la empresa demandada, consistente en la cancelación de vuelos y la falta de reintegro del precio abonado.

El objeto del reclamo se encuentra, por tanto, directamente vinculado con la ejecución del contrato de transporte aéreo.

Puede agregarse que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que la actora promovió demanda por daños y perjuicios por la suma de \$91.547.- en concepto de reintegro del servicio, con más sus intereses desde la fecha de compra del pasaje, y de daño punitivo por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa Aerolíneas Argentinas S.A.

En la oportunidad de fundar su pretensión lo hizo en la ley Defensa del Consumidor N° 24.240 y en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Ahora bien, ante esta plataforma fáctica es preciso analizar detalladamente la competencia del Juzgado de Paz para entender en las presentes actuaciones.

Así, cabe tener presente que el fuero federal es de excepción. Por lo que la intervención de la justicia federal es privativa y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso en cuestión, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria local.

Corresponde señalar en primer lugar, que *"la competencia federal es la facultad*

reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, respecto de las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional. Esta competencia deriva de la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución, y su razón de ser obedece a diversas circunstancias. (...) Al lado de éstas, agrega, militan razones de otro orden que también aconsejan el fuero federal, sobre todo para ventilar cuestiones de interés general al que se vinculan el honor de la Nación, la seguridad de sus instituciones, el cumplimiento de las leyes militares, la solución de problemas imprevistos que el progreso general crea y que son materia de "leyes especiales", las necesidades de la navegación y del comercio internacional, el patrimonio fiscal, etcétera." (Cf. Lino Enrique Palacios, "Manual de Derecho Procesal Civil", 21° Edición, Ed. Abeledo Perrot, 2016, pág. 216).

Por su parte, el art. 198 del Código Aeronáutico, dispone que *"corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre la navegación aérea o comercio aéreo en general, y de los delitos que puedan afectarlo"*.

La competencia en materia aeronáutica encuentra su regulación primordial en el art. 116 de la Constitución Nacional que le atribuye, en materia aeronáutica, el conocimiento y decisión a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación.

III. Concretamente en el caso que nos ocupa, el actor en su libelo inicial demanda de manera principal, a la empresa Aerolíneas Argentinas S.A.

De los términos del art 63 de la Ley N° 24.240 surge expresamente: *"Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley."* Es decir, que la propia normativa alegada por el actor es la que establece la aplicación supletoria de la ley mencionada en los casos de contratación aérea y la aplicación principal de las disposiciones contenidas en el código aeronáutico y tratados internacionales. De ello se deduce que el legislador ha querido que el transporte aéreo tenga regulación específica a través del código Aeronáutico y por ello la ley 24.240 lo ha dispuesto expresamente en la norma citada.

En este aspecto es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada de forma directa con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente

contempladas por aquélla y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone. (Cf. Fallos: 320:61; 323:1625; 341:1268; 341:1443; 344:1695).

Por su parte, tratándose de un vuelo internacional, cabe traer a colación que la Convención de Montreal de 1999 en el inc. 1 y 2 de su art. 1 establece: "*1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje y carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo. 2. Para los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente Convenio.*"

Ante este contexto y de conformidad con los hechos constitutivos de la pretensión del actor, se infiere que los mismos se encuentran comprendidos por el Código Aeronáutico y la Convención de Montreal de 1999, lo que denota que el conocimiento y decisión de las presentes deberán ser atendidas por el fuero federal.

Así lo ha entendido reconocida jurisprudencia al decir que "*En el caso, la causa del reclamo del actor aparece conectado al incumplimiento de la parte demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el SARS-CoV-2 (Covid19) y, si bien, como lo señaló la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede, se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19 (conf. esta CNCom, esta Sala A, 15.03.2021, "Lliascovich Larregina Lucía Denise c/Despegar.com.ar S.A. y otro s/Ordinario"). En este marco, resulta útil recordar el principio de integralidad del derecho aeronáutico, el cual no puede ser soslayado cuando, como en el caso, la*

resolución de la contienda convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la circunscriben o limitan la navegación aérea (conf. esta CNCom, esta Sala A, 13.06.2019, "Paterno, Domingo José y otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario"). En orden a ello, debe concluirse en que resulta competente para conocer en esta acción el fuero civil y comercial federal." (cf. CNCom., Sala A, "Medici Santiago c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ ordinario", 27/05/2022. Cita: MJ-JU-M-137675-AR||MJJ137675).

IV. En relación a la cuestión aquí planteada la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un fallo, el cual ha citado en reiteradas ocasiones posteriores, mediante el cual confirmó lo dictaminado en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, respecto del planteo de incompetencia opuesto por la línea aérea: "*Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos: 329:2819, "Triaca", y, más recientemente, CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/07/19, entre otros). (...) En tales condiciones, y puesto que aún subsiste parcialmente el reclamo por daños y perjuicios motivado por la suspensión y reprogramación de los vuelos contratados con Aerolíneas Argentina a través de Despegar.com.ar S.A., extremo eminentemente vinculado con el transporte aéreo de pasajeros, considero que ello resulta suficiente para justificar la atribución de la competencia al fuero federal." (Cf. CSJN en autos: "Silva Mauricio David C/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ cumplimiento de contratos civiles - comerciales. Expte N° 2812/2021/CS1, Se. del 08/11/2022).*

Asimismo, en una causa sobre la misma temática tratada en los presentes autos, dictaminó "*Que esta causa, en la cual la actora dedujo acción contra la empresa aérea con el objeto de que se disponga la reparación de los daños y perjuicios que –según adujo fueron irrogados por la cancelación de los pasajes adquiridos en razón de las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus "covid-19", surte el fuero federal. En efecto, en tanto se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución; la cuestión central debatida en el expediente se vincula con el servicio de transporte aéreo (Fallos: 345:1289, entre muchos otros)." (cf. CSJN en autos: "Rey, Laura Andrea c/ Aerolíneas*

Argentinas S.A. s/ ordinario" COM 7640/2022/CS1, Se. del 08/10/2024).

Vale destacar que el criterio expuesto en los fallos antes citados, fue sostenido por el máximo Tribunal nacional en numerosas sentencias posteriores (vgr. "Recurso Queja N° 1 - Resquin, Laura Maria c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/Ordinario" COM 013676/2022/1/RH001, Se. del 16/10/2025; "Rosin, Florencia Daria y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario" COM 19473/2022/1/RH1, Se. del 28/10/2025; entre otros).

V. En este punto, considero apropiado remarcar que *"...aún cuando no hay norma expresa que imponga un acatamiento obligatorio de los precedentes de la Corte, por el contrario no caben dudas que si existen esas normas expresas a la hora de establecer directamente la jurisdicción y competencia "federal" en la temática del caso, pues el art. 198 del Código Aeronáutico dispone que "...corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos..." (sic.), debiendo recordarse que la competencia "federal" es de orden público, y que el art. 63 de la LDC (régimen éste de igual caracterización) expresamente fija el rango prevalente de aquel ordenamiento específico (y de los Tratados) reservando sólo al régimen consumeril un espacio supletorio. A partir de ello, con o sin la doctrina de la Corte, las normas expresas, inclusive de la LDC, terminan por remitir a la competencia federal, debido a que remiten a las reglas de aquella Ley y de los Tratados."* (cf. Cámara de Apelaciones local en "SILVA VERA, Erik Bastian c/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte Puma N° CI-00775-C-2023, Se. 113 del 25/07/2023).

VI. En función de todo lo expuesto, se sigue que la justicia federal resultaba competente desde el inicio para entender en el reclamo intentado por la parte actora, en razón de la materia comprometida de acuerdo al objeto de la pretensión y las normas en juego; y por lo tanto, que el Juzgado de Paz carecía de competencia para conocer respecto de la cuestión traída a litigio.

Lo que conlleva pues a la declaración de nulidad de la sentencia por contener un vicio o defecto de calidad insanable y a disponer el archivo de las actuaciones, resultando innecesario tratar los restantes agravios. Ello, en razón de que la debida competencia es un presupuesto procesal para el pronunciamiento de una sentencia válida y, por lo tanto, la dictada por un juez incompetente es absolutamente nula e ineficaz.

Cabe destacar que lo antes expuesto resulta comprendido dentro de lo resuelto por la Jurisprudencia de esta Circunscripción en igual postura, respecto de la procedencia de la declaración de nulidad de la sentencia dictada por juez incompetente (cf. Juzgado Civil y Comercial N°1 Cipolletti en "Vizcarra Benita Antonia c/Aerolineas Argentinas s/ Menor Cuantía (JP)", Expte. CI-09510-JP-0000, Se. 30 del 28/08/2023; Correo Oficial de la República Argentina S.A. (CORASA) S/ Menor Cuantía", Expte. CI-00114-JP-2023, Se. 62 del 27/09/2024).

VII. Las costas se impondrán en el orden causado por las particularidades del caso y el modo en que se resuelve.

Lo anterior, dejando a salvo el beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la LDC y el alcance con que ha sido interpretado por el STJ en el precedente "López" (STJRNS1 - Se. 86/17), de cuyos fundamentos también se desprende que la gratuidad del proceso judicial prevista para tales supuestos no aparece condicionada por el resultado final del pleito. Postura luego ratificada en otros pronunciamientos (vgr. "Gallego" STJRNS1, Se. 44/22, parte dispositiva; "Colimil" STJRNS1, Se. 70/22).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar la nulidad de la sentencia **I0045** de fecha 11/11/2025, como así también de todo lo demás actuado en este expediente en la instancia de origen, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Imponer las costas en el orden causado (cf. art. 62 del CPCC), eximiendo a la parte actora de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC, con la facultad para el interesado de acreditar la solvencia de aquella como modo de habilitar su cobro, conforme lo contempla la parte final de la norma antes citada.

III. Regular los honorarios del Dr. MANUEL IGNACIO ANDRADA, por su propio patrocinio, en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 397.940,00) (5 IUS); y de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. CARLOS AIASSA y VALERIA VIRGINIA SILVA, en forma conjunta, en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS CON 00/100 (\$ 557.116,00) (5 IUS + 40%).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, monto del proceso y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos (arts. 6 a 11, 15, 20, 38, 39 y 48 L.A.) (Valor IUS: \$ 79.588).

Se deja aclarado que los emolumentos regulados no incluyen IVA, que en caso de

corresponder deberá adicionarse.

Cumplase con la Ley 869 y a fin de notificar a Caja Forense, dese vista.

IV. Firme que se encuentra la presente, remítanse en devolución al juzgado de origen y cúmplase allí con el trámite de archivo de las presentes actuaciones (cfr. art. 326 inc. 1 del CPCC).

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez